

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C. catorce de septiembre de dos mil veintiuno

**REF: Sentencia Anticipada  
Proceso No. 2019-00539**

Se procede a resolver el presente litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

**I. ANTECEDENTES**

*Banco de Occidente*, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra *Roberto Amaury Reyna Liberato*, para que, se libre orden de pago, por las siguientes sumas:

1. Por \$55.427.221,70 M/cte, por concepto del saldo insoluto del capital del pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por \$4.334.676,60 M/cte, por concepto de intereses de plazo y liquidados desde el 8 de noviembre de 2018 hasta el 17 de abril de 2019.

3. Por \$1.927.551,60 M/cte, por concepto de los intereses de mora liquidados desde el 18 de abril de 2019 al 22 de junio de 2019

4. Por los intereses moratorios mercantiles sobre el capital descrito en el numeral 1o., desde el 23 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).

**HECHOS:**

1. El señor *Roberto Amaury Reyna Liberato*, suscribió en favor del *Banco de Occidente S.A.*, un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudare a *Banco de Occidente S.A.*

2. *Banco de Occidente S.A.*, llenó los espacios en blanco por la suma de \$61.689.449,90 saldo total adeudado por parte del demandado *Roberto Amaury Reyna Liberato*, al momento del diligenciamiento del título y que está compuesto por los siguientes valores: (i) \$55.427.221,70 por concepto de capital (ii) \$4.334.676,60 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor desde el día 8 de noviembre de 2018 hasta el 17 de abril de 2019 a una tasa del 17,59 % E.A. (iii) \$1.927.551,60 por concepto de

intereses de mora generados y no pagados por el deudor desde el 18 de abril de 2019 hasta el 22 de junio de 2019 a una tasa del 19.30% E.A.

3. Los intereses moratorios se pactaron a la tasa anual autorizada por la ley sobre saldos vencidos, según la Superintendencia Financiera de Colombia, sin sobrepasar el tope máximo de usura.

4. El título valor base de la obligación tiene como fecha de exigibilidad el 22 de junio de 2019 y el deudor presenta un saldo en mora de capital por valor de \$55.427.221,70, valor sobre el cual se pretende el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento.

5. La obligación contenida en el título valor es clara, expresa y actualmente exigible, de ella se desprende el pago de la suma liquidada de dinero a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante proveído del 3 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda,

2.2. El demandado se notificó el 18 de marzo de 2021, a través de curadora *ad litem*, quien dentro del término legal presentó la excepción de “**abuso de la posición dominante**”, aduciendo que el pagaré base de la obligación se diligenció de manera omnímoda e inconsulta, violentando la confianza que depositó el deudor en la entidad demandante, pues no existe certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación y, en su lugar se fijó una fecha reciente, acomodada a las necesidades del acreedor y en detrimento de las posibilidades defensivas del demandado, en uso de la posición privilegiada que adquiere una de las partes como consecuencia de la negociación de las condiciones que rigen el contrato.

2.3. En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante manifestó que la obligación demandada cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la misma consta en un documento que proviene del deudor.

Que no es sensato lo expresado por la curadora, pues con la sola lectura del pagaré se evidencia el acuerdo y consentimiento mutuo que hubo entre las partes, dado que se siguieron a cabalidad las instrucciones de la carta de instrucciones que reposan dentro del pagaré, en la cual, el deudor faculta al banco demandante para declarar vencido el plazo y exigir el pago de la obligación incumplida por el deudor, como lo establece el pagaré.

Por lo anterior, aduce que no es abuso ni capricho de la entidad demandante iniciar un proceso contra del deudor y que lo pretendido en el escrito de la demanda, se encuentra plasmado en el título valor.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Por ello se procede a revisar el plenario y se encuentra que mediante auto del 17 de agosto del año en curso se decretaron las pruebas el proceso y, además, que no se hace necesario decretar o practicar pruebas adicionales, razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma mencionada, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 252 C.P.C.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

El primero de esos principios se encuentra regulado en el artículo 626 de la Codificación Comercial e implica que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, precepto que por un lado faculta o legitima al tenedor para cobrarlo o hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (art. 625 Código de Comercio), siendo resorte del deudor demostrar las circunstancias que enerven ese título, bien porque no exista la obligación, porque se extinguió o porque es prematuro su ejercicio, o en general invoque las excepciones que a bien tenga, para lo cual inexorablemente debe cumplir con el deber de sustentar sus afirmaciones o manifestaciones.

Por otra parte, es necesario señalar que los títulos valores pueden expedirse en blanco o con espacios en blanco *“siempre que, como mínimo, esté la firma del suscriptor, la que permitirá inferir la intención de crear un título valor con el fin de hacerlo negociable”*<sup>1</sup>.

A este respecto, la codificación comercial reguló expresamente en su artículo 622 el tema de los títulos incompletos y los títulos en blanco, en los siguientes términos:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedero legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.*

De la misma manera, tenemos que el deudor solo se podrá eximir de su cumplimiento, si en su favor obran las excepciones o impedimentos contenidos en el artículo 784 del C.Co., caso en el cual deberá esgrimirlos y presentar las evidencias que sirvan de sustento, con miras a obtener decisión que le permita librarse de la ejecución que con tales títulos se le ha formulado.

A lo anterior se suma, que la legislación civil y comercial le concede a los títulos valores la presunción de autenticidad que lleva a *“considerar como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo dispuesto por los artículos 252 del Código de Procedimiento Civil y 793 del Código de Comercio”*<sup>2</sup>. Sin que ella sea una presunción absoluta, ya que la misma legislación nacional consagró figuras como la tacha de falsedad señalada en el artículo 269 del Código General del Proceso o el diligenciamiento del cartular sin atender las instrucciones dadas para tal efecto con las que se busca enervar el documento y desvirtuar su autenticidad.

III. Corresponde ahora analizar los medios exceptivos propuestos por la curadora *ad-litem* del demandado y que hizo consistir en que el pagaré presentado como base de recaudo se diligenció con abuso de la posición dominante en forma omnímoda e inconsulta y que no existe certeza de la fecha de exigibilidad. Sin embargo, se tiene independientemente de ese cuestionamiento abstracto, no se hizo ningún reclamo dirigido a acreditar cual era la forma en la debía haberse llenado el título valor.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 3002 2000 09590 01 M. P. Germán Valenzuela Valbuena.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Proceso 1100 1310 30172000 600651 01 M. P. María Patricia Cruz Miranda

A ese respecto debe precisarse que el artículo 622 del C.Co. regula lo relacionado con el otorgamiento de los títulos valores con espacios en blanco y en tal sentido faculta al tenedor legítimo para llenar tales espacios, razón por la cual no es de recibo aducir que el tenedor detente una posición dominante y menos aún que por esa circunstancia tenga el deber de acreditar la certeza y la exigibilidad de la obligación.

En este sentido el único compromiso del tenedor legítimo es realizarlo conforme a las instrucciones del suscriptor, las cuales están contenidas en la cartilla que para tal fin se diligenció, sin que se perciba de su lectura ninguna controversia entre las mismas y el diligenciamiento realizado.

Por ello, en el hipotético de que el tenedor se hubiere apartado de las instrucciones, la carga de la prueba en este sentido le corresponde al deudor, pero la misma deberá hacer con formulaciones y evidencias concretas, las cuales brillan por su ausencia, razones por las cuales se impone concluir que el medio de defensa propuesto por el curador ad.litem no puede recibir respuesta favorable y por ello la excepción de mérito propuesta debe ser desechada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar “*No Probada*”, la excepción de “*abuso de la posición dominante*”, formulada por la curadora *ad litem* del demandado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

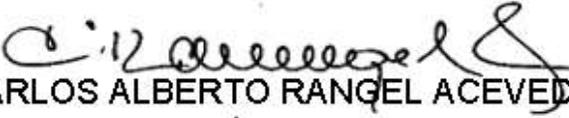
QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$4.000.000.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018

que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



  
**CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO**  
Juez

*LOR*

Firmado Por:

**Carlos Alberto Rangel Acevedo**

**Juez Municipal**

**Civil 002**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dab40380aedb3b4bec907b3c1a50c7ecd0eab17bd9d82c2f2b678b3b73aa0c**

Documento generado en 14/09/2021 03:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>